



CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	134-0090-2017
Sede o Regional:	Regional Bosques
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha: 26/04/2017	Hora: 18:09:32.163 Folios: 3

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UN PERIODO PROBATORIO Y SE ORDENA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante radicado SCQ-134-0416-2016, del 14 de marzo de 2016, se recibe queja ambiental en la cual manifiesta lo siguiente:

"(...)

El señor apodado el tigre, ha continuado con la tala lateral de la que la quebrada sobre el río dormilon arriba del charco san francisco, a acabado con mas de media montaña, aun no ha quemado aproximadamente 3 has, sin ningun permiso ambiental, anteriormente se denunció otra queja por una situación similar.

Que mediante acto con radicado N° 134-0137-2016 del 21 de abril de 2016, notificado personalmente el 25 de abril de 2016, se impone una medida preventiva de suspensión de las actividades derivadas de la deforestación, se ordena visita de control y seguimiento y se requiere al señor Alirio Enrique García Marín identificado con cedula de ciudadanía N° 70.351.885, para que reforeste el área intervenida con especies nativas de la región.

Que el 28 de febrero de 2017, se realiza visita técnica, de la que emanó el informe técnico con radicado 134-0093-2017 del 8 de marzo de 2017, se evidencia lo siguiente:

"(...)

- *Se han realizado quemas a cielo abierto sin conocer los fines de esta actividad*

Ruta: www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/GestionJuridica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-52/N.07

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,
Porca Nus: 866 01 26, Tecosparque los Olivos: 546 30 99,
CITES Aeropuerto José María Córdova - Teléfono: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

- *Las quemas se han realizado sin contar con los permisos de la autoridad competente.*
- *Con las quemas se está violando la prohibición establecida en la circular 0003-2015 del 8 de enero de 2015, mediante la cual se prohíbe las quemas a cielo abierto.*

(...)"

Que el 16 de marzo de 2017, mediante Acto Administrativo con radicado N° 134-0056-2017, notificado personalmente el 23 de marzo de 2017, se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor ALIRIO ENRIQUE GARCIA MARIN identificado con cedula de ciudadanía N° 70.351.885, por presunta violación a la normatividad ambiental, en particular los artículos 2.2.5.1.3.14, 2.2.1.1.7.1 y 2.2.1.1.5.5 del Decreto 1076 de 2015 y se formula un pliego de cargos así:

CARGO UNICO: Realizar deforestación y quemas a cielo abierto de un predio aproximado de 3 hectáreas, el cual estaba constituido por rastrojos altos y bajos, bosque natural secundario y una gran cantidad de palma Sosaina (*xerocylum sasaima*) y otras especies nativas de la región, desprotegiendo y afectando fuentes hídricas colindantes, en un predio ubicado sobre la vereda San Francisco del Municipio de San Luis, con coordenadas N: 06° 03' 20.7" W: 75° 00' 10.2" Z: 1088msnm.

Que mediante escrito con radicado N° 134.0140-2017 del 4 de abril de 2017, el señor ALIRIO ENRIQUE GARCIA MARIN, identificado con cedula de ciudadanía N° 70.351.885, por intermedio de su apoderado el señor MARCOS ANTONIO NARANJO GUTIERREZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 70.350.852 y tarjeta profesional N°183.077, presenta descargos y solicita las siguientes pruebas:

"(...)

Por lo anteriormente expuesto, solicito muy respetuosamente se dignen entregarme las correspondientes pruebas que obren en este proceso las cuales serían:

Nombre e identificación de las personas denunciantes.

Declaración clara, concisa de fondo y de forma rendida por el Señor: HUGO ALFONSO SERNA TABARES, sobre quienes fueron las personas que manifestaron que el Señor: ALIRIO ENRIQUE GARCIA MARIN, había encendido los matorrales, hora, fecha y día.

Que declare si la persona que le mostraron a una distancia de doscientos metros aproximadamente corresponde al nombre del Señor: ALIRIO ENRIQUE GARCIA MARIN.

Que manifieste con cuantas personas asistió al lugar en el cual se presentó el incendio y se aporte la declaración de cada una de ellas.

(...)"



FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, establece:

Artículo 79. *Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Artículo 80. El estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo cooperará con otras Naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Que de conformidad con los artículos 23, 30 y 31 de la Ley 99 de 1993, se otorga competencia a las Corporaciones Autónomas Regionales para asumir funciones como autoridad ambiental en la jurisdicción de los Municipios que la conforman, y en tal virtud, la Corporación está facultada para conocer de las solicitudes de licencia ambiental, autorizaciones, permisos, concesiones, quejas, entre otros.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política preceptúa que le corresponde al Estado, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos Naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y además debe prevenir y controlar los factores de deterioro Ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Corte Constitucional en Sentencia C-703 de 2010 expone:

“la Constitución encarga al estado de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, así como de imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados, labor preventiva que adquiere especial significado tratándose del medio ambiente, para cuya puesta en práctica suele apoyarse en varios principios dentro de los que se destacan los de prevención y precaución, pues dicha labor tiene que ver tanto con los riesgos o daños cuyo efecto no puede ser conocido anticipadamente, como con aquellos en los cuales resulta posible conocer el efecto antes de su producción.

(...)

Los principios que guían el Derecho Ambiental son los de prevención, y precaución que persiguen como propósito último, el dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrente el medio ambiente, que lo comprometen gravemente, al igual

Ruta: www.cornare.gov.co/sgj/Asesor/GestionJuridica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-52/V.07

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138.
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502, Boquerón: 834-85-83
Porca Nuz: 866 01 26, Inspección los Olivos: 546 30 24
CITES Aeropuerto José María Córdoba - Teléfono: (054) 536 20 40 - 287 43 24

que a los Derechos con el relacionados. Así tratándose de daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas, opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con este conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente. (...)"

En la Sentencia C-595-10 se ha resaltado la importancia del medio ambiente, señalando "(...) Que la protección al medio ambiente ocupa un lugar tan trascendental en el ordenamiento jurídico que la carta contiene una verdadera constitución ecológica, conformada por todas aquellas disposiciones que regulan la relación de la sociedad con la naturaleza y que buscan proteger el medio ambiente"

Sobre el periodo probatorio.

Establece la Ley 1333 de 2009, en su artículo 26: "Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas".

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Teniendo en cuenta la normatividad ambiental vigente y después de evaluar la solicitud realizada por el señor MARCOS ANTONIO NARANJO GUTIERREZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 70.350.852 y tarjeta profesional N°183.077, apoderado del señor ALIRIO ENRRIQUE GARCIA MARIN, donde solicita que se le suministre la identificación de los testigos y los denunciantes, le informamos que no es posible proporcionarle esta información ya que no contamos con los nombres, ni la identificación de estas personas porque las quejas impuestas ante la Corporación fueron anónimas.

Frente a la solicitud de prueba "Declaración clara, concisa de fondo y de forma rendida por el Señor: HUGO ALFONSO SERNA TABARES:

Se ordena practica de prueba testimonial al señor HUGO ALONSO SERNA TABARES, en virtud de que su testimonio resulta ser conducente, pertinente, necesario y legal.

Entendiéndose entonces que la conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos

Entendiéndose entonces que la conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley.

Que también se evaluó la solicitud "Que manifieste con cuantas personas asistió al lugar en el cual se presentó el incendio y se aporte la declaración de cada una de ellas", frente a esta solicitud se concluye que no es viable decretar pruebas de testigos indeterminados de acuerdo con lo preceptuado en el Art 212 Código General del Proceso.

"(...)

Artículo 212. Petición de prueba y limitación de testigos.

Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio residencia o lugar donde ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objetos de la prueba.

(...)"

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir período probatorio por un término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, dentro del procedimiento que se adelanta al señor ALIRIO ENRIQUE GARCIA MARIN identificado con cedula de ciudadanía N° 70.351.885. De acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Decretar prueba testimonial al señor HUGO ALFONSO SERNA TABARES, comandante del Cuerpo de Bomberos Voluntarios del Municipio de San Luis Antioquia.

ARTÍCULO TERCERO: INTEGRAR como pruebas al presente procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes:

- Queja ambiental con radicado N° SCQ-134-0416-2016 del 14 de marzo de 2016.
- Informe Técnico de queja con radicado N° 134-0193 del 14 de abril de 2015.
- Queja ambiental con radicado N° SCQ- 134-0207 del 28 de febrero de 2017
- Informe técnico de queja con radicado N° 134-0093 del 08 de marzo de 2017.
- Oficio de descargos con radicado N° 134-0140-2017 del 04 de abril de 2017.

PARAGRAFO: De acuerdo a lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, el periodo probatorio, podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

ARTÍCULO NOTIFICAR: el presente Acto Administrativo por estados

ARTICULO QUINTO: INFORMAR al señor ALIRIO ENRIQUE GARCIA MARIN, identificado con cedula de ciudadanía N°70.351.885, por intermedio de su Apoderado el señor MARCOS ANTONIO NARANJO GUTIERREZ identificado con cedula de ciudadanía N°70.350.852, que de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el Auto que cierre periodo probatorio y corre traslado para alegatos de conclusión, será notificado por estados y podrá ser consultado en la página Web de CORNARE en el siguiente Link <http://www.cornare.gov.co/notificaciones-cornare/notificacion-por-estados>

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
Director Regional Bosques

Expediente: 05660.03.23900

Fecha: 24/04/2017

Proyectó: Hernan Restrepo